



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00124-00
Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA presentada por YOLANDA RAMIREZ AMAYA contra FABIO RAMIREZ AMAYA.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se indica el canal digital donde la parte demandante debe ser notificada conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2000 que señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Lo anterior, atendiendo además lo establecido en el artículo 3º del mismo Decreto en cuanto determina que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

2.- Según lo establece el aludido artículo 6 del Decreto 860 de 2020, no es necesario acompañar copia electrónica para el archivo del juzgado y traslado al demandado, no obstante, debe el actor corregir lo enunciado en el acápite de anexos, en cuanto afirma que fue aportada copia de la demanda y el respectivo CD para el archivo y traslado al demandado, como quiera que los mismos no fueron recibidos.

3.- No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (notificación demandado).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería a la Dr. JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO con T.P. No. 336045 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos ya para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 083, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 19/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza